

aunque la reclamación contra el silencio de las Autoridades se formule expirado el plazo de quince días establecido en el art. 56 del Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, a contar desde que transcurrió el de los cuatro meses que, conforme el art. 58 del mismo Reglamento, tienen dichas Autoridades para resolver, puede admitirse y tramitarse el escrito correspondiente, puesto que el art. 56 exige, en armonía con lo preceptuado en el art. 62 del Reglamento de procedimiento económico de 29 de Julio de 1924, que se notifique la obligación de contribuir, punto de partida para el ejercicio de la acción económica, porque lo que confieren los artículos que regulan la doctrina del silencio es una facultad para el contribuyente y no una obligación. Si prosperara la doctrina contraria, se produciría un verdadero laberinto en la tramitación de los expedientes municipales. Es corriente, al menos en varios Ayuntamientos, que en cuatro meses no se resuelvan las reclamaciones. Las licencias de construcción, de alquiler, de apertura, las liquidaciones de arbitrios de plusvalía y de solares sin edificar, las que gravan la propiedad urbana, como alcantarillado, canales y bajadas, entrada de carruajes, ascensores, calderas, los expedientes de devolución de